



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

RECOMENDACIÓN No. 25/2018

SOBRE EL CASO DE INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, Y POR MALTRATO ESCOLAR EN CONTRA DE V1 DE UNA ESCUELA PRIMARIA UBICADA EN CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de diciembre de 2018

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
P R E S E N T E

1

Distinguido Señor Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0451/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Q1 y Q2 se presentaron en este Organismo Estatal el 29 de junio de 2017, manifestando que su hijo V1 estudiaba el cuarto grado en la Escuela Primaria 1; que desde dos meses antes el niño era víctima de maltrato y acoso escolar propiciado por AR1, profesor encargado de cuarto grado, ya que en una ocasión el docente indicó a V1 que se sentara frente a todo el grupo y ordenó al resto de los alumnos que le arrojaran al niño cualquier objeto que quisieran, esto en razón de que al parecer V1 había aventado una hoja de papel a uno de sus compañeros. Los alumnos hicieron caso a AR1 al grado de salir del salón para recoger piedras pequeñas del patio y lanzarlas contra V1, así como restos de comida.
4. Que posteriormente el 21 de junio de 2017, una familiar de los quejosos les comentó que tenía una videograbación en la que se apreciaba que V1 fue duramente castigado por AR1, en razón de que en esa fecha el docente observó que el niño se encontraba en el patio y agarró una bicicleta a bordo de la cual se dirigió hasta el salón de clases. Enseguida salió AR1 del salón y le ordenó al hijo de los quejosos que se pusiera de rodillas en el lugar donde se encontraba originalmente la bicicleta y que desde ahí avanzara (de rodillas) hasta el salón de clases; instrucción que realizó el niño, sin embargo, tras haber avanzado aproximadamente cinco metros, comenzó a sentirse intimidado debido a que los alumnos de otros salones que lo observaban empezaron a burlarse, asimismo algunos padres de familia que se encontraban en la entrada principal del plantel educativo lo estaban viendo e incluso hubo quienes comenzaron a grabar videos con sus teléfonos celulares.
5. Debido a esto, V1 se levantó y corrió hacia los baños de los niños; sin embargo, AR1 acudió hasta donde se encontraba el alumno y le dijo que no importaba que los demás lo estuvieran observando y que debía cumplir el castigo, agarró a V1 por la nuca y le ordenó que iniciara nuevamente el castigo, lo cual cumplió el niño a pesar de que se encontraban más personas presentes. Por todo lo anterior, Q1 y Q2 acudieron al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

plantel educativo para entrevistarse con AR2, Directora de la Escuela Primaria 1, pero al no encontrarla, se presentaron con AR1, quien admitió haber impuesto esa sanción a V1, además de que también aceptó utilizar un artefacto de piel de los denominados "cuarta", con lo que solía castigar a los alumnos cuando se portaban mal.

6. Posteriormente, los padres de familia inconformes lograron entrevistarse con AR2, quien les refirió que para poder ayudarlos y realizar las investigaciones correspondientes, Q1 y Q2 tendrían que devolver el acta que se había realizado sobre la primera entrevista con AR1, pero ante la negativa de los peticionarios, la Directora del plantel escolar comenzó a enviarles mensajes a través del presidente del comité de padres de familia, para exigirles que no llevaran el asunto a otras instancias pues ella era la encargada de encontrar una solución, aunado a que en caso de que se publicaran los videos donde se observa a V1 de rodillas, ella podría argumentar que se trataba de una actividad dentro de una obra de teatro. 3
7. Por todo lo anterior, este Organismo Estatal Autónomo emitió las medidas precautorias correspondientes, a fin de garantizar a V1 el acceso a la educación en un ambiente libre de violencia y maltrato escolar, asimismo para evitar la imposición de sanciones disciplinarias indebidas a la comunidad estudiantil. Tales medidas fueron aceptadas por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando de esa Secretaría de Educación. Por su parte, el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Región Media, remitió informo que como medida preventiva se ordenaría a AR1 realizar sus labores en las oficinas de la Supervisión Escolar, en tanto se llevaran a cabo todas las investigaciones correspondientes, asimismo agregó el oficio de amonestación realizado por AR2 el 27 de junio de 2017, dirigido a AR1 debido a la conducta *probablemente indebida*, presentada el 21 de junio del mismo año.
8. Es el caso que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, para que independientemente de lo manifestado por el Supervisor de la Zona Escolar, ese órgano interno de control iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0451/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Comparecencia de Q1 y Q2, quienes el 29 de junio de 2017, expusieron que su hijo V1 era estudiante de cuarto grado en la Escuela Primaria 1, siendo AR1 el profesor encargado del grupo. Que después de platicar con otra madre de familia e interrogar a su hijo, se enteró que AR1 castigaba a los alumnos con un objeto denominado "cuarta", y que además, a V1 lo había castigado por haber tomado una bicicleta que no era suya en el interior del plantel escolar, imponiendo como sanción que se pusiera de rodillas y avanzara desde el lugar donde se encontraba la bicicleta hasta el salón de cuarto grado, situación que fue presenciada por la comunidad escolar y además por padres de familia que se encontraban en el acceso principal del centro educativo.

4

11. Escrito de 22 de junio de 2017, suscrito por Q1, Q2, AR1 y el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Primaria 1, el cual fue debidamente entregado en la Coordinación de la Unidad de Servicios Educativos Región Media según consta en el sello plasmado en el acuse respectivo. En el documento se expone la situación de V1, y AR1 acepta haber impuesto esa sanción en agravio del hijo de los quejosos, argumentando que desde el inicio del ciclo escolar los padres de familia han acordado en las reuniones el tipo de sanciones que se imponen a los niños, lo cual fue negado por Q1 y Q2, ya que éstos no han autorizado en ningún momento que se estén aplicando ese tipo de medidas disciplinarias con su hijo ni con otros alumnos.

12. Acta circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que consta el testimonio rendido por T1, quien refirió que al día siguiente de los hechos denunciados por Q1 y Q2, se presentó en compañía de los padres de familia inconformes en la Escuela Primaria 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

pero al no encontrar a AR2, se entrevistaron con el profesor encargado de sexto grado, quien le informó que se debía realizar un escrito en donde se expusiera lo acontecido y en su momento se diera el uso de la voz a AR1 por ser la persona señalada como responsable; que al momento de dialogar con el profesor en cuestión, éste aceptó haber impuesto ese castigo a V1, argumentando que él tenía un acta firmada por los padres de familia quienes lo autorizaban a aplicar castigos a los alumnos acorde a la conducta que mostraran en el salón del clases.

13. Acta circunstanciada de 30 de junio de 2017 en la que consta el testimonio de T2, quien el 30 de junio de 2017 manifestó que el 21 de junio, se encontraba en la entrada principal de la Escuela Primaria 1 platicando con V1, cuando escuchó que AR1 mandó llamar al niño, por lo que éste utilizó una bicicleta que se encontraba tirada en el patio para trasladarse hasta el salón de clases. Que unos minutos después observó que tanto V1 como AR1 salían del aula y alcanzó a escuchar que el docente le indicaba a V1 que dejara la bicicleta en el lugar donde la había encontrada y que regresara al salón de rodillas; que el niño obedeció y al percatarse que T2 y otras madres de familia lo estaban grabando se levantó y se fue corriendo al baño, pero el docente lo siguió y lo sacó de ese lugar ordenándole que completara el castigo, una vez que V1 llegó al salón arrodillado tuvo que pedir disculpas al alumno dueño de la bicicleta.

5

14. Oficio 1VMP-0009/17 de 4 de julio de 2017, mediante el cual este Organismo Estatal de Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el acceso a la educación de V1, en un ambiente sano y libre de violencia, así como evitar la imposición de sanciones disciplinarias indebidas a la comunidad estudiantil.

15. Oficio JURSE-0992/2016-2017 recibido el 20 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Región Media, mediante el cual, informó que una vez hecha la investigación correspondiente, se tomó la determinación de separar a AR1 del grupo, asignándole por el momento, comisión de apoyo en la Supervisión Escolar, lo anterior para proteger la seguridad del alumnado y mantener el clima de convivencia escolar de manera sana y pacífica. Asimismo se agregó el oficio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

de amonestación realizado por AR2 dirigido a AR1, en el que se refiere que el documento se debe a la conducta *probablemente indebida* presentada el 21 de junio de 2017, dentro de la escuela, faltando *probablemente* al reglamento escolar de esa institución, por lo que sería reportado a la Supervisión Escolar.

16. Oficio UAJ-DPAE-503/2017 recibido el 10 de julio de 2017, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien aceptó las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, asimismo agregó los oficios enviados al Jefe de Educación Primaria para dar cumplimiento a las mismas.

17. Oficio UAJ-DPAE-544/2017 de 11 de agosto de 2017, mediante el cual, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando agregó también el informe de la incidencia educativa-laboral por parte de AR1, en la que el Supervisor de la Zona Escolar 121 determinó que el docente dejara de prestar su servicio en la Escuela Primaria 1, en tanto se resolvía en definitiva el acta administrativa por incidencias que fue debidamente instrumentada.

18. Actas circunstanciadas de 18 de enero y 12 de febrero de 2018 respectivamente, en las que se hicieron constar las diversas llamadas telefónicas a Q1 y Q2 para darles a conocer los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, sin embargo no se obtuvo ninguna respuesta en los teléfonos proporcionados en la comparecencia inicial.

19. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2018, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con Q2, quien refirió que después de la intervención de este Organismo Público Autónomo, V1 continuó acudiendo a clases en la Escuela Primaria 1, y hasta esa fecha no había sido agredido por ninguno de sus compañeros de clase, aunado a que el profesor que llegó a suplir a AR1 había demostrado una mejor capacidad de trabajo con los alumnos, por lo que estaban más contentos. Sin embargo, su inconformidad también era en contra de AR2, ya que al iniciar el ciclo escolar 2017-2018 comenzó a decir que por culpa de Q1 y Q2, AR1 ya no regresaría a impartir clases en ese centro escolar, aunado a que AR2 insistió en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

que el problema se pudo haber solucionado internamente sin necesidad de llegar a otras instancias, ocasionando molestia por parte de otros padres de familia hacia su persona.

20. Oficio 1VOF-1169/18 de 17 de diciembre de 2018, mediante el cual, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, y en su caso se impusieran las sanciones correspondientes.

21. Acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2018, en la que consta la certificación del video proporcionado por Q1, con una duración aproximada de cuarenta segundos, en el que se aprecia al menor identificado como V1, arrodillado en el patio de la Escuela Primaria 1, asimismo a quien el quejoso identificó plenamente como AR1, profesor encargado de cuarto grado, quien se encuentra cruzado de brazos.

7

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 29 de junio de 2017, Q1 y Q2 se presentaron ante esta Comisión Estatal, para manifestar que su hijo V1, quien era estudiante de cuarto grado en la Escuela Primaria 1, había sido víctima de agresiones físicas por parte de AR1, profesor encargado del grupo, quien en ocasiones tanto a él como a otros alumnos los había golpeado con un objeto de piel denominado "cuarta", asimismo dos meses antes de la comparecencia de los quejosos, AR1 ordenó a V1 que se sentara al frente de sus compañeros y ordenó a éstos que le lanzaran todo tipo de proyectiles, por lo que algunos alumnos incluso salieron del salón para agarrar piedras pequeñas y lanzarlas en contra de V1.

23. Aunado a lo anterior, la inconformidad de los quejosos se debió a que el 21 de junio de 2017, toda vez que V1 se encontraba por la entrada principal del plantel educativo platicando con una de sus tías, cuando AR1 le llamó y el niño vio una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

bicicleta que se encontraba tirada en el patio, por lo que la utilizó para trasladarse al aula; sin embargo, el docente determinó que por haber 'tomado algo que no era suyo' debía castigarlo, imponiéndole que llevara la bicicleta al lugar donde la había agarrado y desde ahí se arrodillara y llegara hasta el salón de clases.

24. Cabe hacer mención que cuando el alumno comenzó a cumplir con la orden, observó que diversos compañeros de clase lo estaban viendo mientras se burlaban, además de que había presencia de madres de familia en la puerta principal de la escuela, quienes al percatarse de este hecho, comenzaron a grabar con su celular. Por lo que V1 se sintió intimidado, se levantó y se dirigió al sanitario, pero AR1 lo siguió hasta ahí, lo sacó y le dijo que no importaba que lo estuvieran grabando, pero que tenía que cumplir con el castigo. Acción que a la que V1 se vio obligado a cumplir, y una vez que llegó al salón de rodillas, AR1 le dijo que tenía que pedir disculpas al alumno dueño de la bicicleta.

25. Cabe hacer mención que este Organismo Estatal recabó las comparecencias de T1 y T2, quienes fueron coincidentes en señalar que tuvieron conocimiento de los hechos debido a que el primero de ellos fungía como presidente de la sociedad de padres de familia, y la segunda testigo, por ser prima de la víctima y estar presente el día de los hechos, incluso fue una de las personas que grabó la acción del profesor en agravio de V1.

26. Resulta importante mencionar que, de acuerdo al documento aportado por Q1 y Q2 respecto de la entrevista que sostuvieron con AR1, éste aceptó hacer impuesto el castigo a V1, argumentando que él tenía un acta en el que los padres de familia habían convenido que él podría aplicar sanciones disciplinarias acorde a la conducta que mostraran los alumnos dentro del salón de clase. Lo anterior se confirma con el testimonio rendido por T1, quien estaba presente en la entrevista, y además manifestó que el mismo docente había impuesto otro tipo de sanciones a los alumnos a su cargo.

27. Por lo anterior, este Organismo Público Autónomo solicitó la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho a la educación a V1, en un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

ambiente sano y libre de violencia, así como evitar la imposición de sanciones disciplinarias indebidas a la comunidad estudiantil. Tales medidas fueron aceptadas por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando. Por su parte, el Supervisor de la Zona Escolar 121, informó que una vez que se realizó una investigación en el centro escolar de referencia, se determinó como medida cautelar que AR1 dejara de prestar su servicio de manera temporal en la Escuela Primaria 1, y se le asignarían funciones de apoyo en la propia Supervisión Escolar, además se acompañó el oficio de amonestación realizado por AR2 en el que se estableció que la causa son *probables conductas indebidas y probables faltas al reglamento escolar*. Sin embargo, se desconoce si AR1 fue reinstalado como docente en la Escuela Primaria 1 o el resultado del acta administrativa por incidencias que mencionó la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando.

9

28. Por todo ello, esta Comisión Estatal dio vista a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente, a fin de deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, para que en su caso, se impusieran las sanciones correspondientes.

29. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya implementado acciones efectivas posteriores al hecho, para que el menor recibieran la atención psicológica adecuada, como una de las formas de reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

30. Antes de entrar al análisis sobre las violaciones a derechos humanos por las acciones que se dieron en el presente caso, es importante mencionar que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

31. En este contexto los profesores y autoridades educativas juegan un papel muy importante en su formación y cuidado. Como se estableció en los principios 11.1 y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

11.2 de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, adoptada en 1994 en El Cairo, Egipto, la enseñanza es un instrumento indispensable para mejorar la calidad de vida, un factor clave del desarrollo sostenible y un medio para que las personas obtengan los conocimientos necesarios para desenvolverse en el complejo mundo de hoy.

32. Para la esta Comisión Estatal, resulta fundamental que las autoridades del Estado mexicano garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, los niños sean objeto de violencia.

33. En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

34. En reiteradas ocasiones este Organismo Estatal, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado mexicano, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

35. Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana.

36. Los agravios expresados por Q1 y Q2 en representación de V1, se tradujeron en una llamada de alerta para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que la violencia cometida en su contra, fue provocada por un maestro de la Secretaría de Educación, quien tenía a su cargo, precisamente, la educación de la víctima; esto es, que el propio maestro responsable de su protección, fue quien generó prácticas que pusieron en riesgo la seguridad de V1 en aspectos tan sensibles como su integridad física y psicológica.

37. Es por ello, que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado mexicano, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.

38. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0451/2017, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la seguridad e integridad personal, a recibir educación en un ambiente sano y libre de violencia, por las acciones en que incurrió AR1, en su carácter de docente así como por las omisiones por parte de AR2, Directora de la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Ciudad del Maíz, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

39. De la evidencia recabada se observó que, AR1 como la autoridad en el citado centro escolar, tenía el deber de cuidado hacia los alumnos a su cargo, esto en salvaguarda de la seguridad e integridad personal, ya que de acuerdo a los testimonios rendidos tanto por los quejosos como por cada uno de los testigos, así



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

como el contenido del video cuyo contenido se agregó al expediente de mérito, se observó que V1, fueron víctimas de agresiones físicas por parte de AR1, así como del resto de los alumnos, ya que el citado profesor utilizaba a los menores a su cargo, para realizar las agresiones en contra de ellos mismos, pero sobre todo, la agresión hacia la integridad de V1 cuando AR1 lo obligó a arrodillarse y avanzar por el patio de la escuela, debido a una falta que a consideración del docente era grave, sin importar que la comunidad escolar se burlara de la víctima y que hubieran padres de familia grabando con el celular desde el exterior de la escuela.

40. Este deber de cuidado obligaba a AR1 como autoridad escolar, a actuar con absoluto apego a los derechos de los niños y niñas que se encontraban a su cargo, es decir, tenía el deber de actuar con pleno respeto a la integridad física y psicológica de sus alumnos y así evitar que cualquiera de los alumnos resultara afectado en cualquiera de los dos ámbitos.

41. Además, obra en el expediente de mérito, que Q1 y Q2 intentaron entrevistarse primeramente con AR2 en su calidad de Directora del centro escolar, sin embargo, al no encontrarse por un permiso autorizado, acudieron con el profesor de sexto grado, quien les sugirió reunirse con AR1, T1 y el mismo docente y se realizara el acta correspondiente. En el documento, que fue debidamente agregado al expediente de queja, se advierte que AR1 aceptó haber impuesto esa sanción disciplinaria a V1, argumentando además que ese castigo era válido puesto que desde el inicio del ciclo escolar había establecido en conjunto con los padres de familia, que él se encargaría de imponer los castigos o sanciones que creyera convenientes acorde a la conducta que mostraran los alumnos en el interior del aula educativa.

42. Lo anterior, se confirma con el testimonio rendido por T1, quien al fungir como presidente de la sociedad de padres de familia estuvo presente en la entrevista que sostuvieron los quejosos, AR1 y el docente de sexto grado, incluso T1 refirió que cuando AR1 aceptó haber impuesto esa sanción a V1, le cuestionó si consideraba que ese tipo de castigos realmente le servirían al alumno y el profesor refirió que no. De igual forma, T1 refirió que fue él quien le informó lo sucedido a AR2, quien



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

inicialmente lamentó no haber estado presente para intentar llegar a un acuerdo, pero como posteriormente AR2 tuvo que rendir cuentas al Supervisor de la Zona Escolar 121, le refirió a T1 que los quejosos se habían apresurado en acudir a otras instancias cuando todo se había podido solucionar internamente, y que ahora por culpa de los quejosos, se había tenido que mover a AR1 de su lugar de trabajo.

43. En este caso, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores.

13

44. En sus declaraciones, T1 y T2, fueron coincidentes en referir que AR1, era el profesor encargado de cuarto grado de la Escuela Primaria 1, y que el día 21 de junio de 2017, tuvieron conocimiento de que AR1 había castigado a V1 poniéndolo de rodillas y ordenándole que avanzara en esa posición por todo el patio, desde donde se encontraba la bicicleta hasta el salón de clases, que al inicio V1 lo hizo pero al percatarse de que sus compañeros se burlaban y otros padres de familia comenzaban a grabarlo, se levantó y se dirigió al sanitario.

45. Que una vez en ese lugar, lo siguió AR1, lo sacó y le dijo que tendría que empezar el castigo desde el inicio y que no importaba si lo estaban grabando, por lo que V1 tuvo que realizar tal acción, y al llegar al salón de clases, el docente le ordenó también que pidiera disculpas al alumno dueño de la bicicleta. Lo anterior, concatenado al contenido del video agregado al expediente de queja, del que se advierte a V1 avanzando de rodillas por lo que se identifica como el patio de la escuela, mientras se observa también a AR1 con los brazos cruzados.

46. El Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Región Media, remitió el informe pormenorizado realizado por el Supervisor de la Zona Escolar 121, quien refirió que una vez realizadas las investigaciones internas correspondientes, se advierte que AR1 efectivamente golpeó a V1 con una baqueta el mismo 21 de junio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

de 2017, supuestamente por haber agarrado una bicicleta ajena, aunado a que le ordenó arrodillarse y avanzar así por el patio escolar; por tal motivo, se determinó que AR1 dejara de prestar sus servicios de manera temporal en la Escuela Primaria 1, y se le asignarían funciones de apoyo en la oficina de la misma Supervisión Escolar.

47. Al mismo tiempo se giraron instrucciones para que AR2 implementara el protocolo de seguridad escolar, y se diera vista al Departamento de Prevención y Atención al Educando, para que apelando a su consideración, se determinara lo procedente. Cabe señalar que, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando tuvo a bien informar que derivado de estos hechos, se instrumentó acta administrativas por incidencias en contra de AR1, sin embargo, hasta el día de la emisión del presente pronunciamiento, se desconoce si se cuenta con una resolución de la misma y el sentido de ésta.

48. Es importante mencionar que AR2, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria 1, impuso una sanción administrativa a AR1 consistente en una amonestación, conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo; el cual fue recibido por el docente en cuestión el 29 de junio de 2017. Sin embargo, resalta que como motivos de la sanción, AR2 establece que se debió a una conducta *probablemente indebida*, y que se estaba faltando *probablemente al reglamento escolar*, situación que resulta ilógica, puesto que si para ella como máxima autoridad en el centro escolar se encontró una responsabilidad y por ello está imponiendo una sanción administrativa, no cabe la presunción de probabilidad.

49. Ahora bien, de acuerdo a la entrevista sostenida con Q2 en septiembre de 2017, resalta que a partir del cambio de docente en el grupo donde estudiaba V1, se notó un cambio favorable en la conducta de éste y de sus demás compañeros, puesto que el docente no fomentaba que se agredieran entre sí, ni les imponían sanciones indebidas. No obstante, Q2 manifestó que a partir de entonces AR2 había realizado comentarios negativos en su contra con la comunidad de padres de familia, argumentando que por culpa de los quejosos y V1 habían retirado a AR1, que no tendrían que haber acudido a otras instancias para resolver el asunto puesto que



ella como Directora lo pudo solucionar internamente; comentarios que han afectado la estabilidad de los quejosos en el entorno escolar.

50. Con lo anterior, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, por las acciones y omisiones por parte de AR1 y AR2, servidores públicos adscritos a esa Secretaría de Educación, al conculcar los derechos a la integridad personal, trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por los alumnos que estudiaban el cuarto grado en la Escuela Primaria 1, en especial de V1 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos les fue atribuida a AR1 y AR2.

52. De acuerdo a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación básica, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

53. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

54. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneró en agravio de V1, lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal, durante el horario de sus actividades escolares.

56. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva en definitiva el Expediente de Investigación que el Titular del Órgano Interno de Control tenga a bien iniciar, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido AR1 y AR2, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el



artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que corresponda.

57. En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

58. Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

59. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

60. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación de Gobierno del Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se le brinde atención psicológica como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, los padres de V1, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna de esa Secretaría a su digno cargo, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido inicio y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie, con motivo de la vista que realizó este Organismo Estatal, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo de la Zona Escolar 121, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, además se privilegie la enseñanza sobre la aplicación de protocolos de actuación inmediata en tratándose de denuncias en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"

contra de personal docente, sobre posibles violaciones a derechos humanos. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

60. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

61. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

62. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

19

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA

PRESIDENTE